

CG529/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAS/JD08/CHIS/331/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha primero de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Consejero Presidente del 08 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, suscrito por la C. Sandra Nury Juárez López, Presidenta del Comité Ejecutivo del entonces Partido Alianza Social en Comitán, Chiapas, que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“ Que con fundamento en lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, vengo a presentar formal queja administrativa en contra del H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, por la participación de funcionarios José Germán López Solórzano, Jefe

de Catastro Municipal; Ramón Blanco Urbina y César Román, del mismo ayuntamiento en la campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática, bajo el supuesto permiso sin goce de sueldo, solicitando que estos funcionarios se les separe en definitiva de la presente administración.

Fundo mi petición en los siguientes:

HECHOS

ÚNICO. C. SANDRA NURY JUÁREZ LÓPEZ, en mi carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social en Comitán, Chiapas, vengo a presentar formal queja administrativa en contra del H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, por la participación de funcionarios del mismo ayuntamiento en la campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática”.

Sin anexar prueba alguna.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAS/JD08/CHIS/331/2003 así como realizar la investigación correspondiente y emplazar al partido denunciado.

III. Mediante oficio SJGE/417/2003 de fecha cuatro de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dieciocho del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

IV. El día veintitrés de julio de julio de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“... En el escrito de queja que se contesta, la Presidenta del Comité Ejecutivo de Alianza Social en Comitán Chiapas, quien promueve por su propio derecho, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

“... vengo a presentar formal queja administrativa en contra del H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, por la participación de funcionarios José Germán López Solórzano, Jefe de Catastro Municipal; Ramón Blanco Urbina y César Román, del mismo ayuntamiento en la campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática, bajo el supuesto permiso sin goce de sueldo, solicitando que estos funcionarios se les separe en definitiva de la presente administración (sic).”

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas para sustentar su dicho, pues se limita a manifestar lo siguiente:

“En su oportunidad se aportarán las existentes y las supervenientes, en su caso.”

En cuanto al capítulo de hechos, el único que narra la inconforme, en su parte inicial ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio del partido que represento; por cuanto hace a la afirmación final de que funcionarios del ayuntamiento de Comitán de Domínguez participan en la campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática, la misma se niega por ser falsa.

La denunciante se remite a realizar una imputación sin que en el capítulo respectivo aporte medio de prueba alguno, esto es, no refiere elementos de circunstancia, tiempo modo y lugar de la aparente participación de los CC. José Germán López Solórzano, Ramón Blanco Urbina y César Román, a quienes inclusive atribuye la calidad de funcionarios del ayuntamiento, especificando sólo el supuesto cargo del C. José Germán López Solórzano, quien refiere es Jefe de Catastro Municipal, sin que para tal efecto manifieste siquiera el por qué sabe o conoce que dichas personas sean funcionarias del ayuntamiento.

En efecto, la representante del partido político denunciante, no refiere la forma en que dichas personas en su calidad de funcionarios del ayuntamiento, en caso de efectivamente serlo pues no hay ni siquiera una presunción al respecto, participaron en la campaña del candidato del partido que represento, por lo que al estar redactado el presente hecho en forma oscura e irregular deja en completo estado de indefensión a mi representado, consistiendo las irregularidades en lo siguiente:

- ~~/~~ No se hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta intervención de los supuestos funcionarios;*
- ~~/~~ No se hace referencia del cargo al que aspira el candidato supuestamente beneficiado;*
- ~~/~~ No se aporta elemento de prueba o indicio alguno que haga siquiera suponer el que las personas que menciona, son efectivamente funcionarios del ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas;*
- ~~/~~ No se hace referencia a la forma supuesta de participación de las personas que refiere en la campaña electoral.*

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Aunado a lo anterior, resulta relevante mencionar que el inconforme no aporta elemento probatorio alguno que permita advertir que los CC. José Germán López Solórzano, Ramón Blanco Urbina y Cesar Román, sean funcionarios del ayuntamiento de Comitán de Domínguez tal y como lo afirma el recurrente. Por lo que no se puede tener la convicción de que la persona a la cual se le imputan los actos mediante los cuales presuntamente participan en la campaña de un candidato del partido político que represento, sin precisar siquiera en que consisten estos.

Además, siendo principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar” máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que la carga de la prueba, en relación con dicha afirmación le corresponde al partido político demandante.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que los CC. José Germán López Solórzano, Ramón Blanco Urbina y Cesar Román, sean funcionarios del ayuntamiento de Comitán de Domínguez tal, en el hecho que describe en su escrito, la quejosa únicamente se avoca a referir que dichas personas participan en la campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática, sin especificar la forma en que se realiza dicha participación, por lo que únicamente tienen el carácter de presunción, toda vez que se describe un hecho, sin aportar un solo elemento de prueba que conduzca a crear convicción en el juzgador de que en estos ocurrieron. En consecuencia,

constituyen apreciaciones subjetivas de un hecho, que presuntamente ocurrió y que en consecuencia no tiene ningún valor incluso de carácter indiciario.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

No acompañó ninguna prueba.

V. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE/VE/553/2003, mediante el cual el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Comitán, Chiapas, a través del cual, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio SJE-418/2003, de fecha cuatro de julio de dos mil tres, remitió los siguientes documentos:

- a) Escrito presentado por el entonces Partido Alianza Social mediante el cual proporciona los nombres completos y cargos que ostentan los funcionarios involucrados en la queja que presentó.
- b) Acta circunstanciada de fecha trece de agosto de dos mil tres.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres referido en el resultando cuarto que

antecede, ordenándose elaborar el proyecto de dictamen respectivo, en el sentido de sobreseer la queja en términos de los artículos 17 párrafo 1, inciso a), y 16 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecida en el artículo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

VIII. Por oficio número SE/2345/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse por improcedente, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la C. Sandra Nury Juárez López, Presidenta del Comité Ejecutivo de Alianza Social en Comitán, estado de Chiapas, denuncia

presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputa a diversos funcionarios del H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez en el estado de Chiapas, por participar en la campaña del candidato a diputado por el Partido de la Revolución Democrática.

Con motivo de la investigación de los hechos denunciados, el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, mediante oficio JDE/VE/553/2003 remitió la siguiente documentación:

- a) Escrito presentado por el entonces Partido Alianza Social el trece de agosto de dos mil tres ante la referida Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, cuyo contenido es el siguiente:

“ Nombres completos y cargos que actualmente ostentan

*1.- Elías Pérez Toledo
Coordinador de eventos especiales.*

*2.- José Germán López Solórzano
Coordinador del Catastro Municipal*

*3.- Ramón Blanco Urbina
Asesor Político*

*4.- Cesar Augusto Román Penagos
Subcoordinador de la Secretaría Técnica.*

Fechas y horarios en los cuales se les vio en actividades de partido.

De tiempo completo, de la segunda quincena de mayo y todo el mes de junio hasta el 7 de julio del 2003.

Actividades en Campaña o de Partido que se les vio o evidenció.

En promoción del Voto del Candidato.

Supuesta comisión o mecanismo por el cual obtuvieron el permiso o comisión del Ayuntamiento.

Se desconoce el tipo de comisión que se les dio, el mecanismo de la separación del cargo fue a través de una licencia por 2 meses supuestamente sin goce de sueldo, dicha licencia fue a nivel interno del Ayuntamiento sin que fuera dado a conocer al Congreso del Estado, la prueba es que los 4 ya regresaron a laborar en sus mismos cargos que anteriormente tenían.”

- b) Acta circunstanciada de fecha trece de agosto de dos mil tres, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL AYUNTAMIENTO DE COMITÁN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES, EN EL LOCAL QUE OCUPAN LAS OFICINAS DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL 08 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, LOS CC. EDUARDO MANUEL TRUJILLO, CONSEJERO PRESIDENTE; JUAN CARLOS RAMOS PÉREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y MANUEL BALLINAS JIMÉNEZ, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.-----

EL CONSEJERO PRESIDENTE, RECIBIÓ EN ORIGINAL CONSTANTE DE DOS FOJAS, ESCRITO DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL TRES, SUSCRITO POR LA C. SANDRA NURY JUÁREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN COMITÁN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS EL CUAL REFIERE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMITÁN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS, POR LA PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL MISMO, EN CAMPAÑA POLÍTICA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS

FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE INFORMÓ VIA FAX AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL C. LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, CON FECHA TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL TRES SIENDO LAS ONCE CON TRES MINUTOS, LISTADO DE LOS PUNTOS PRINCIPALES, RECIBO EXTENDIDO POR ESTE CONSEJO DISTRITAL Y LA QUEJA CORRESPONDIENTE, EL CUAL CONSTÓ DE CUATRO FOJAS RECIBIDAS POR LA C. JOSEFINA DÍAZ LEÓN, MISMAS QUE FUERON ENVIADAS EN ORIGINALES AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON ESTA FECHA; EN ATENCIÓN AL OFICIO SJGE-418/2003, SIGNADO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, DE FECHA CUATRO Y RECIBIDO EL VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL TRES, SE PROCEDIÓ A REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON EL FIN DE ESCLARECER LO RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA, POR LO QUE CON OFICIO NÚMERO VE/492/03 DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRES, SE LE NOTIFICÓ POR PRIMERA VEZ A LA C. SANDRA NURY JUÁREZ LÓPEZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, PARA QUE PROCEDIERA A AMPLIAR LA INFORMACIÓN QUE PERMITA EL DESAHOGO DE DICHA QUEJA, NOTIFICACIÓN QUE NO FUE ATENDIDA POR EL QUEJOSO, POR LO QUE CON FECHA DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA SEGUNDA NOTIFICACIÓN SEGÚN OFICIO NÚMERO VE/499/03, INVITÁNDOLA NUEVAMENTE A ASISTIR A ESTAS OFICINAS CON EL FIN DE AMPLIAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A DICHA QUEJA; DE ACUERDO A LA SOLICITUD EXPRESADA, CON FECHA TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES, SE RECIBIÓ ESCRITO, SIGNADO POR LA C. SANDRA NURY JUÁREZ LÓPEZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, EN EL QUE SE ENLISTA LA INFORMACIÓN, NOMBRES COMPLETOS Y CARGOS QUE ACTUALMENTE OSTENTAN; ELÍAS PÉREZ TOLEDO, COORDINADOR DE EVENTOS

ESPECIALES ; JOSÉ GERMAN LÓPEZ SOLÓRZANO, COORDINADOR DEL CATASTRO MUNICIPAL; RAMÓN BLANCO URBINA, ASESOR POLÍTICO; CESAR AUGUSTO ROMÁN PENAGOS, SUBCOORDINADOR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA; FECHAS Y HORARIOS EN LOS CUALES SE LES VIÓ EN ACTIVIDADES DE PARTIDO; DE TIEMPO COMPLETO, DE LA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO, TODO EL MES DE JUNIO HASTA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRES; ACTIVIDADES EN CAMPAÑA O DE PARTIDO QUE SE LES VIÓ O EVIDENCIÓ: EN PROMOCIÓN DEL VOTO DEL CANDIDATO; SUPUESTA COMISIÓN O MECANISMO POR EL CUAL OBTUVIERON EL PERMISO O COMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO; SE DESCONOCE EL TIPO DE COMISIÓN O MECANISMO POR EL CUAL OBTUVIERON EL PERMISO O COMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO: SE DESCONOCE EL TIPO DE COMISIÓN QUE SE LES DIO, EL MECANISMO DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO FUE A TRAVÉS DE UNA LICENCIA POR DOS MESES SUPUESTAMENTE SIN GOCE DE SUELDO, DICHA LICENCIA FUE A NIVEL INTERNO DEL AYUNTAMIENTO SIN QUE FUERA DADO A CONOCER AL CONGRESO DEL ESTADO, LA PRUEBA ES QUE LOS CUATRO YA REGRESARON A LABORAR EN SUS MISMOS CARGOS QUE ANTERIORMENTE TENÍAN.-----
...NO HABIENDO MÁS QUE ASENTAR, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA CONSTANDO DE TRES FOJAS ÚTILES; FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE, LO QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----
-----CONSTE-----”

De lo anterior esta autoridad concluye lo siguiente:

De los hechos narrados por el quejoso, se evidencia que denuncia supuestos hechos imputados a funcionarios públicos por su presunta participación en la campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

El quejoso afirma que los presuntos funcionarios del H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, al momento en que supuestamente participaron en la campaña del candidato por el Partido de la Revolución Democrática, contaban con una licencia otorgada por dicho Ayuntamiento.

Se hace notar que el quejoso no refiere que las mencionadas personas, en su calidad supuestamente de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, hubieran realizado alguna conducta que pudiera constituir violaciones a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, no existe ningún elemento para vincular al Partido de la Revolución Democrática con los hechos que denuncia el quejoso, aun cuando los mismos se llegaran a acreditar.

El quejoso dirige su denuncia a resaltar que las personas supuestamente involucradas, obtuvieron licencia para separarse de sus cargos como funcionarios públicos sin que esa autorización la hubiera expedido la autoridad competente, esto es, la supuesta irregularidad que denuncia, guarda relación con el probable incumplimiento de las disposiciones que regulan a los funcionarios públicos en el estado de Chiapas, no así con alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, partiendo de la base de que la presente queja únicamente se refiere a supuestas irregularidades en que incurrieron los funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, en el estado de Chiapas, debe tenerse presente lo siguiente:

Los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento, que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

2. *Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

3. *Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales** a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal.*

Para ello se estará a lo siguiente:

a) *Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

1. *El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

ARTÍCULO 266

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 267

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.
2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 268

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:**
 - a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
 - b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente los sujetos denunciados son autoridades municipales, las cuales de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia transcrito con antelación, sólo podrán ser sujetos de una queja administrativa en *“los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...”*, supuesto que no se actualiza en el asunto de análisis, en virtud de que la presente denuncia se refiere a actuaciones imputadas a autoridades municipales, que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que se les hubiere requerido por algún órgano de este Instituto.

Efectivamente, tanto el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades municipales; sin embargo, como ya se ha hecho mención, este procedimiento

administrativo sólo se haría efectivo cuando las mencionadas autoridades no dieran cumplimiento a la obligación de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano del Instituto Federal Electoral. Hipótesis que no se actualiza en la especie.

Por otra parte, esta autoridad considera que, con independencia de que se llegara a acreditar que las personas referidas pudieran ser militantes o simpatizantes de un partido político nacional en concreto, o bien, que hubieran participado en la campaña electoral de algún instituto político, ello no tendría relevancia alguna, pues como ya se evidenció sólo se denuncia la probable irregularidad en que incurrieran los funcionarios públicos antes identificados al haber obtenido un permiso sin goce de sueldo para separarse de sus cargos, aparentemente sin seguir las formalidades exigidas por el ordenamiento correspondiente, en consecuencia, no podrían ser sujetos del presente procedimiento.

Para determinar la posible responsabilidad en la realización de actos que supuestamente puedan contravenir lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe examinarse la calidad con que la persona física a quien se le imputan, los realizó, a efecto de determinar si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trate actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar el procedimiento sancionador, en tanto que de acreditarse la conducta irregular que se le imputa, podrá ser sancionado por el Instituto Federal Electoral, al tratarse de sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos

realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.”

Es de precisar que el quejoso se refiere al supuesto indebido otorgamiento de una licencia por parte del H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez a los funcionarios que denuncia, lo cual no compete a esta autoridad pronunciarse al respecto.

Así, al haberse evidenciado que por la materia de los hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar no constituirían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni su comisión sería responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, y que por los sujetos denunciados, en este caso funcionarios del H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, en el estado de Chiapas, este Instituto Federal Electoral resulte incompetente para

conocer de los hechos que se les imputan, la queja resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegara acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

...”

En atención a que dicha causal de improcedencia se advirtió después de admitida la queja que nos ocupa, procede su sobreseimiento conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento invocado, el cual establece:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 15;

...”

9.- Que en virtud de que de las conductas denunciadas en el presente asunto se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito, resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada en contra de funcionarios del H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas y del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dése vista al Ministerio Público Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**